

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pta. trimestre
Provincia... 8⁵⁰ " " "
Extranjero.. 10⁰⁰ " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 2).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Puertos. - Expropiación

EDICTO

Visto el expediente de ocupación temporal de una finca rústica que en el concejo de Gijón es necesaria su ocupación para extraer de la misma arena con destino á las obras del puerto de aquella villa, incoado á petición del Sindicato Asturiano del puerto del Musel, que es de la propiedad de don Prudencio Cuervo; y

Resultando que el perito del Sindicato en su hoja de tasación, fija el precio de veinte pesetas el área y señala la suma de 28 pesetas para responder á la ocupación temporal sin limitación de tiempo de las tres parcelas que en junto miden una superficie de 146,44 áreas, cuyo interés de 4 por 100 ha de percibir el interesado anualmente mientras dure la ocupación temporal, haciendo constar que el citado interés produce una renta anual de 112 pesetas.

Resultando que el perito del propietario, al autorizar la relación detallada y correlativa de la superficie á ocupar, señalada por el artículo 23 de la vigente ley de expropiación forzosa, suscribió el párrafo que copiado dice así:

No es posible hacer constar la duración de la ocupación temporal ni la importancia de ésta, aunque con arreglo á la Ley solo podrá durar lo que las obras del puerto del Musel duren, pues terminadas éstas entrará el propietario en plena posesión de las parcelas objeto de este expediente.

Posteriormente al presentar la tasación en discordia, manifiesta que se hace necesario fijar con más precisión la duración del tiempo que estos terrenos han de estar sujetos á la ocupación temporal por no ser equitativo someterlo á un período indefinido, proponiendo lo estén durante cinco años, fijando como precio del área para su ocupación el de ocho pesetas por año, décima parte del valor de ochenta pesetas que vale en venta á perpetuidad, lo que importa cuarenta pesetas por área durante cin-

co años, ó sea 5.875,60 pesetas para el período de tiempo que propone.

Resultando que el perito tercero señala el tiempo de ocupación en quince meses por ser la fecha oficial para la terminación de las obras el día 2 de Noviembre del corriente año, valorando el depósito que debe hacerse para la ocupación temporal de la finca en 3.983,12 pesetas para el período de quince meses.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que á su entender la tasación del perito tercero adolece de varios errores, siendo el primero y principal el que se refiere al plazo de quince meses que asigna á la ocupación fundándose en el tiempo que resta para la terminación de las obras, consignando la obligación de incoar nuevo expediente cuando expiren esos quince meses, toda vez que como la ocupación no ha sido declarada en beneficio del Sindicato constructor del puerto del Musel y si para las necesidades de las obras del Estado, en las cuales la empresa antes citada es un mero intermediario, es evidente que mientras hay necesidad de hacer mortero, ya sea en esos quince meses ó en la prórroga que inevitablemente habrá de concederse, subsista la necesidad acreditada que motiva este expediente, y no es, por tanto, lógico ni procedente volver á solicitar y declarar de nuevo la necesidad de la ocupación ni fijar otra vez los términos de ella; que con la ocupación de la finca se causan á su propietario los perjuicios siguientes: privación de sus productos, pago de la contribución, daños que experimenta la finca por la extracción de la arena y explanación que en ella se haya hecho y que por tanto el depósito que debe hacerse es el de una partida sola suficiente á responder en su día á garantizar al propietario del cobro anual del beneficio ó renta que le corresponda; que esto no es lo hecho por el perito tercero señor Colubi, pues incurre en el error de crear que la valoración viene á ser un término medio entre las de los peritos de las dos partes que presenta una tasación de 3.983,12 pesetas por el tiempo de ocupación de quince meses y aplicados los conceptos por el expresado á la tasación del perito del propietario que señala cinco años para la ocupación, daría un total á depositar de 13.466,50 pesetas, excesivamente mayor que lo que pide el perito del propietario, que solo es de 5.875,60 pesetas por todos conceptos, y propone; por último, que se declare como importe total de la cantidad que ha de ser depositada 4.662,25 pesetas, que al 4 por 100 dará un beneficio al propietario de 186,49 pesetas.

Resultando que la Comisión provincial informa que es inaceptable el plazo indefinido de ocupación temporal de la finca de que se trata propuesto por el perito del Sindicato, que el de

5 años que propone el perito del propietario ha sido elegido arbitrariamente sin aducirse fundamento alguno racional ni legal que lo justifique, puesto que la ocupación no debe tener lugar más tiempo que el de las obras á que han de concurrir como elemento de construcción, y que terminando éste en 2 de Noviembre último es innegable que debe aceptarse como plazo para la ocupación el propuesto por el perito tercero, y que no siendo exacto que la tasación de éste rebasa la fijada por el del propietario, como sin duda por error de concepto se afirma en el informe de la Jefatura de Obras públicas, procede se declare en definitiva que corresponde hacer el depósito de la cantidad señalada por dicho perito y por quince meses la duración del plazo de ejecución.

Considerando que los daños y perjuicios que se ocasionen en la finca han de ser tasados en su día conforme á lo prevenido en los artículos 118 y siguientes del Reglamento de expropiación forzosa, y que en este expediente solo se trata de asegurar al propietario la facilidad en el cobro del interés del 4 por 100 de la cantidad en que en definitiva sean tasados los daños y perjuicios que se ocasionen conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de expropiación reformada por otra de 30 de Julio de 1904.

Considerando que para señalar el depósito debe tenerse en cuenta el producto de la finca durante un año y esto se deduce del valor de 25 pesetas que acertadamente asigna el Ingeniero Jefe de Obras públicas á la unidad de terreno ocupado, que resulta ser de 183,05 pesetas, capitalizado al 5 por 100, más 3,44 que paga por contribución dan un total de 186,49 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 importa 4.662,25 pesetas para depósito.

Considerando que el plazo de la ocupación temporal que se intenta ha de ser el mismo que aquel que duren las obras, que por lo tanto es lógico que si la Administración concede una prórroga para la terminación, en la misma circunstancia se ha de encontrar la ocupación temporal de las fincas necesarias á su construcción y así se deduce del texto del artículo 59 de ley de expropiación vigente, máxime cuando así fué acordado por los peritos de ambas partes en el segundo período del expediente.

Vistos los artículos 55 y siguientes de la vigente Ley de expropiación forzosa de 16 de Enero de 1879 y concordantes del Reglamento para su ejecución, he acordado declarar como importe total de la cantidad que ha de ser depositada para responder en su día de la valoración de daños y perjuicios que se causen en la finca y por el tiempo que duren las obras, la cantidad de 4.662,25 pesetas, y que de la expresada cantidad abone el Sindicato

del puerto del Musel al propietario D. Prudencio Cuervo, el interés anual de 4 por 100 desde el día en que ha tomado posesión de la finca; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que en el plazo de diez días manifieste á este Gobierno si se conforma ó no con la anterior resolución; advirtiéndole que en el último caso el art. 54 del mismo Reglamento antes citado le concede un plazo de treinta días para recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, entendiéndose ambos plazos á contar desde el día en que reciba esta comunicación.

Y habiéndose conformado expresamente las partes interesadas con lo acordado en la anterior providencia, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, declarar firme dicha providencia y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 17 de Febrero de 1910.—
El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 688

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo

Inspección 1.ª

Aprobado por Real orden de 14 de Junio último el plan de aprovechamientos de los montes del expresado Distrito para el año forestal corriente, esta Inspección acuerda disponer que se proceda á la adjudicación mediante subasta de los disfrutes de arcilla concedidos en los montes que en el estado adjunto se mencionan por la cantidad y tasación que en el mismo figuran, señalando al efecto para celebrar los remates el día once de Abril próximo y hora de las doce.

Estos, que habrán de tener lugar ante las respectivas Alcaldías, se verificarán con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que á continuación se inserta y al de las económicas que por los Ayuntamientos interesados se acuerde, quedando obligadas las Alcaldías á disponer la fijación de los edictos reglamentarios y tener de manifiesto al público los expresados pliegos de condiciones con quince días de anticipación á la fecha señalada para la subasta.

León 23 de Febrero de 1910.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

R. al núm. 825

ESTADO QUE SE CITA

Núm. del monte	Término municipal	Nombre del monte	Clase y cantidad de productos	Tasación anual	
				Pesetas	Cts.
92	Cangas de Onís.	Mentaña de Covadonga.	50 metros cúbicos de arcilla.		50
114	Ponga.	Faeda de Sobrefoz.	50 id id		50
176	Pilofia.	Sierra de Grandas Llanas.	50 id id		50
262	Riosa.	La Foz.	50 id id		50
263	Idem	La Gallina.	50 id id		50
264	Idem	Puertos Guarizas y La Segada.	50 id id		50
270	Cabrales.	Las Pandas-Bajuras, etc.	50 id id		50
297	Morcin.	Forcada-Reguerón y Monsacro.	50 id id		50

Oviedo 16 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones facultativas y reglamentarias á que habrá de sujetarse la adjudicación y aprovechamiento de arcillas con destino á tejas en los montes de utilidad pública de este distrito.

1.ª El disfrute se autoriza por un quinquenio, que comienza el primero de Octubre último y termina en 30 de Septiembre de 1914.

2.ª La adjudicación se hará mediante subasta pública, que tendrá lugar en las Consistoriales de los Ayuntamientos interesados, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, Alcalde de barrio, empleado del ramo de Montes, ó una pareja de la Guardia civil y Secretario del Ayuntamiento, que asistido de dos testigos, pueda autorizar el acta.

3.ª Para tomar parte en la subasta se entregará como fianza en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 15 por 100 del importe de la tasación total, y una vez adjudicado el remate se ampliará al 10 por 100 del quinquenio, ingresándolo en la misma Depositaria á disposición de esta Jefatura.

Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte por la mala dirección del aprovechamiento, y el adjudicatario habrá de reintegrarse en ella cuando una vez terminado el contrato y practicado el reconocimiento final se hubiese comprobado debidamente la buena conservación del predio.

4.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas entre los concurrentes, durante la primera hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, siempre que cubra al menos el tipo de la tasación.

5.ª El remate se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que taxativamente previene el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, y no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Sr. Inspector, á quien por esta Jefatura deberá remitirse el expediente formado con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este pliego, los edictos que se hayan expuesto y el acta de la subasta.

6.ª Las reclamaciones que contra la subasta se formulen deberán hacerse constar en el acta correspondiente, y serán resueltas por la Inspección con recurso ante el Ministerio de Fomento.

Esto, no obstante, el remate producirá sus efectos una vez aprobado, ateniéndose el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.ª Comunicada la aprobación del expediente á la Alcaldía, ésta lo hará saber al rematante, quien ingresará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de quince días, á partir de la notificación, el 10 por 100 de la tasación correspondiente al quinquenio, presentando seguidamente la carta de pago en esta Jefatura, á fin de obtener la licencia indispensable para dar principio al disfrute, previa la entrega que se hará al adjudicatario por los dependientes de este distrito forestal.

Presentará asimismo el resguardo que justifique haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.ª

El pago del 90 por 100 restante deberá efectuarse en la Depositaria municipal correspondiente en el tiempo y forma que el Ayuntamiento acuerde.

8.ª El rematante podrá aprovechar anualmente 100 metros cúbicos de arcilla, por medio de zanja abierta con talud que tenga la base 1,5 de la altura, practicando en fi'ón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas.

9.ª El disfrute deberá localizarse con estricta sujeción á lo que se preceptúa en la licencia y acta de entrega, limitándose la explotación de la zanja á la parte que se fije previamente por el funcionario que esta Jefatura designe al efecto.

10. La extracción, carga, arrastre y descarga se hará durante las horas del día y por los caminos que con tal fin se señalen.

11. No podrán aprovecharse para el consumo de la tejera los productos leñosos del monte, sin que para ello se obtenga previamente la oportuna autorización.

12. El rematante será responsable de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor, si en el término de cuatro días no denunciase al causante del daño.

13. Para todos los casos no previstos en este pliego se estará á lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes del ramo.

Oviedo, 31 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R. al núm. 825.

MINAS

D. Enrique Altamirano, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Poggioli, vecino de París, ha presentado solicitud del registro de doscientas trece hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Josefina», sita en los parajes Ería de Tarabica, Riudoro y Felguears de Abajo, parroquias de Ables y Villapérez, concejo de Oviedo. Lindante por el Nordeste con la mina «Aumento á Dorotea», número 15.919, y terreno franco; por el Noroeste y Sudeste con dicha mina, las tituladas «Prolongada», número 16.212, y «Dorotea», número 15.799, y terreno franco; y por el Sudoeste con «Prolongada», «Aumento á Dorotea» y terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón 4.º de la citada mina «Prolongada», sito en la Ería de Tarabica; desde este punto de partida se medirán 100 metros en dirección Oeste 20 grados Norte y se colocará la primera estaca; de primera á segunda S. 20º O. 100 metros; de segunda á tercera O. 20º N. 300; de tercera á cuarta S. 20º O. 800; de cuarta á quinta O. 20º N. 100; de quinta á sexta S. 20º O. 300; de sexta á séptima O. 20º N. 100; de séptima á octava N. 20º E. 1.500; de octava á novena E. 20º S. 1.000; de novena á 10 S. 20º O. 2.900; de 10 á 11 O. 20º N. 1.000; de 11 á 12 N. 20º E. 600; de 12 á 13 O. 20º N. 100; de 13 á 14 N. 20º E. 200; de 14 á 15 E. 20º S. 200; de 15 á 16 N. 20º E. 100; de 16 á 17 E. 20º S. 500, y desde la estaca 17 se medirán 1.700 metros en dirección N. 20º E. y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 213 hectáreas solicitadas.

Los rumbos de esta designación se refieren al Norte magnético de la declinación de dieciséis grados veinte minutos Oeste, correspondiente al plano de las minas ya citadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.497, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, con-

tados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 26 de Febrero de 1910.—Altamirano.

R. al núm. 784

Hago saber: Que D. Victor M. Barzanallana, vecino de Tineo, ha presentado solicitud de demasía de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á María 3.ª», sita en el concejo de Tineo. Linda por el Norte con «María 3.ª», número 17.232; al Sur con «Fuyada Berzana», número 14.416, y «Aumento á la «Fuyada», número 14.231; al Este «Fuyada Berzana» y «Maruja», número 12.484, y por el Oeste con «María 3.ª» y «Previsora», número 15.918.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón ó estaca número 10 de la expresada concesión «María 3.ª» y se medirá al Sur la distancia que existe hasta llegar á la estaca número 8 de la citada «Fuyada Berzana», siguiendo al Este hasta la estaca número 4 de la «Aumento á la Fuyada» y desde ésta, siguiendo entre la María 3.ª, la «Previsora» y la «Fuyada Berzana» y entre ésta y la «Maruja», cuyo irregular espacio forma la demasía que se solicita.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.498 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del presente edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 3 de Marzo de 1910.—Enrique Altamirano.

R. al núm. 854

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de la provincia:

Para dar cumplimiento á lo que se dispone en los párrafos 3.º y 4.º del artículo segundo del Real decreto sobre rectificación anual del Censo electoral, inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del mes actual, los señores Alcaldes deberán remitir con toda urgencia al Jefe provincial de Estadística las siguientes relaciones:

a) Relación de varones de 25 y más años que á partir de la fecha del día 1.º de Junio de 1909 hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años al menos de residencia.

b) Relación de los varones de igual edad que á partir de la citada fecha hayan perdido la vecindad con arreglo á la ley Municipal vigente.

c) Relación de los varones que en análogas condiciones hayan sido autorizados administrativamente para impugnar la caridad pública.

d) Relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Todas estas relaciones, conforme á lo que se ordena en el artículo segundo del Real decreto citado, deben obrar en poder del Jefe provincial de Estadística el día 15, á más tardar, del mes actual, en la inteligencia de que el incumplimiento de esta disposición determinará la aplicación por la Superioridad de los correctivos que señala el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Oviedo 3 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

A los Jueces de primera instancia é Instrucción:

Para dar cumplimiento á lo que se dispone en el párrafo primero del artículo segundo del Real decreto sobre rectificación del Censo electoral, inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del mes actual, procede que, sin pérdida de tiempo, los señores Jueces de primera instancia remitan al Jefe provincial de Estadística las siguientes relaciones:

1.º Una relación de los varones de 25 y más años que á partir de la fecha del día 1.º de Junio de 1909 resulten comprendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral.

2.º Una relación de los varones que en análogas condiciones resulten capacitados para ejercer su derecho electoral, por haber cesado las causas de incapacidad.

Dichas relaciones deben obrar antes del día 15 del mes actual en poder del Jefe provincial de Estadística.

Oviedo 3 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 856

A los Alcaldes de Allande, Aller, Amieva, Cabrales, Candamo, Cangas de Tineo, Caravia, Castrillón, Castropol, Colunga, Corvera, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Illas, Leitiriegos, Llanera, Llanes, Miranda, Muros, Parres, Peñamellera alta, Peñamellera baja, Proaza, Ribadedeva, Ribadesella, Ribera de Arriba, San Martín de Oscos,

Siero, Tineo, Vega de Ribadeo, Villaviciosa, Yermes y Tameza.

No habiendo remitido los Alcaldes que se citan la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por ellos, en la que consten los totales de Altas y Bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año anterior en sus respectivos Municipios, que según la regla 5.ª de la Circular de la Sección provincial de Estadística, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Enero de 1909, deben enviar á dicha oficina dentro del mes de Enero de cada año, servicio, cuyo cumplimiento se recordó en Circular del mismo centro, inserta en el BOLETIN OFICIAL el día 11 de Enero último. les ordeno que con toda urgencia remitan al Jefe provincial de Estadística las certificaciones en cuestión, en la inteligencia de que si dentro del plazo de doce días, á partir de la fecha de esta Circular, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley determina, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo, 2 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 851

SOCHANTRIA DE LLANES

Por el presente edicto y para dejar cumplida la voluntad del fundador el Ilmo. Sr. D. Juan Dionisio de Posada Argüelles, consignada en la cláusula 32 de su testamento, otorgado en esta villa de Llanes con fecha 21 de Agosto de 1868, se anuncia la vacante y provisión de la plaza de Sochantre en esta iglesia parroquial, dotada con el sueldo anual de dosmil doscientos reales anuales, pagados por semestres vencidos.

La dotación se devengará desde la posesión y servicio, pero no será de abono al Sochantre en ausencia sin dejar sustituto competente á su costa.

El aspirante ó aspirantes celebrarán examen en oposición de canto llano ante el Sochantre y Maestro de Capilla de la Santa Iglesia Catedral Basílica en Oviedo, quienes expedirán el certificado correspondiente de su voz para la preferencia entre los opositores, que han de ser de buenas costumbres, prefiriéndose los eclesiásticos ó los que sigan esta carrera, y todos usarán precisamente sotana y peliz en el ejercicio de sus funciones de canto.

El Sochantre parroquial tendrá siempre obligación en llevar el coro y regir el canto:

1.º En todas las festividades principales que se celebran en esta iglesia, sus vísperas, misas y procesiones.

2.º En las misas populares dominicales.

3.º En las misas de aniversario del fundador y su familia y señaladamente en el día de la Purísima Concepción.

La Sochantría, por disposición expresa del fundador, será provista por el Párroco, á quien los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus méritos y certificación de buena conducta, expedida por el Párroco á que pertenezca su domicilio y dimisorias de su Prelado, siendo presbítero en otra Diócesis, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín

eclesiástico y civil de la provincia, y transcurrido dicho plazo, el Párroco, de acuerdo con los señores Sochantres y Maestro de Capilla de la Santa Iglesia Catedral, fijará el día en que se han de celebrar las oposiciones en Oviedo, anunciándolas con quince días de anticipación en los indicados boletines.

Llanes 14 de Febrero de 1910.—El Económico, José Antonio Blanco.

R. al núm. 650

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Siero

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término municipal, con derecho á elección de compromisarios para la de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Celestino Miranda García
Ramón Costales Rodríguez
Vicente Rodríguez Díaz
Juan Quirós Pedrero
Estanislao Martínez Plá
Rufino García Vázquez
Andrés de la Roza Cabal
Fernando García Duarte
Joaquín Carbajal Pañeda
José Vigil Cortina
Florentino Noval Trabanco
Ramón Miranda Suárez
José Miranda Suárez
Joaquín Esnal Rodríguez
José García Fernández
Leandro Domínguez Díaz
Manuel García Menéndez
Manuel Blanco Menéndez
Tomás García Martínez
Valentín Medina Molleda
José Piquero
Baltasar Suárez Alonso
Cornelio Muñiz Vallina
Venancio Suárez García

Contribuyentes

D. Manuel Vereterra Lombán
Gregorio Vigil Escalera
Cándido Vigil Cañal
Faustino Vigil Escalera
Juan Rodríguez García
Lorenzo González García
José Riaño Crespo
Robustiano Martínez Noval
Leonardo Rodríguez Riestra
José María Sánchez Miranda
Miguel Asón Nava
Juan Quirós Pedrero
Marcial Álvarez Calienes
Baltasar Suárez Alonso
Antonio Suárez Costales
Agapito Cañal Vigil
Ramón Miranda Suárez
Francisco Villa Maestro
Cándido Díaz Fernández
Ricardo Blanco Vega
Miguel Ramos Campanero
Luis Camino Rodríguez
Celestino Díaz Miranda
Carlos Martínez Sánchez
Claudio García Bernardo
Francisco Canal Valdés
Ramón Ochoa Llano
Lesmes Nosti Rodríguez
José María Pacho Sánchez
Rafael María Sánchez Cueto
José Miranda Suárez
Joaquín Cueva Palacio

José García Fernández
José Antonio Rodríguez Cañal
Robustiano Vega Agüeria
Gregorio Bros y Llanos
Manuel Alonso Díaz
José Cuesta Suárez
Carlos Urbano Puente
Rafael Alonso Villa
Máximo Castañón Vigil
Francisco Miguel Vázquez
Florencio Vázquez Rionda
Salvador Palacio Álvarez
Froilan Roza Cabal
Félix Villanueva García
José López Díaz
Andrés Roza Cabal
José Gutiérrez Noval
Luciano Rodríguez García
Constantino Vázquez Palacios
Vicente Gutiérrez Villa
Manuel Fanjul Cabal
Francisco Puente García
Pío Antonio Fernández Álvarez
Gabriel Rodríguez Rodríguez
José Álvarez Álvarez
Raimundo Rodríguez López
Bernardo García Blanco
Dionisio Villa Fonseca
Francisco Díaz Díaz
David Díaz Álvarez
Valentín Montes Cocaña
Manuel Carreño Riesgo
Dámaso Venero Cícero
Francisco Estrada Martínez
Francisco Cabeza Vigil
Manuel Huergo Díaz
Manuel Cueva Palacio
Ramon Balbona Pañeda
Francisco Riestra Cabeza
Elías Antuña Argüelles
Vicente Sánchez Gutiérrez
Joaquín Menéndez Reguera
José Suárez Fal
Raimon Noval Casal
Francisco Alonso Rodríguez
Aquilino Rodríguez Nachón
Manuel Carril Prado
Manuel Canga Ortos
José María Moro Álvarez
Federico García Fano
Faustino Rodríguez Sánchez
Manuel Corzo Rodríguez
Basilio Miguel Fonfría
José Antonio Méndez Bermúdez
Emilio Fernández Peña
Cándido Castañón Vigil
Rufino Martínez Noval
José Gómez González
Paulino Álvarez Pérez
Gabino Rodríguez Costales
Gumaro Corujo Vega
Joaquín Rodríguez Somonte
Eladio Argüelles García
Celso Noval Palacio

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la mencionada Ley de 8 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 834

Alcaldía de Llanes

LISTA definitiva de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

Don Ramón Sordo Lamadrid
Francisco Saro y B. de Quirós
Juan Reguera Balmori

Benito Gutierrez Pesquera
 Baltasar del Cueto Cabrales
 Francisco Corao Noriega
 Ramón Haces Sordo
 Benigno Cobián Noriega
 Francisco Carrera Sordo
 Antonio Tamés Alvarez
 Atanasio Cobián Noriega
 Mariano Gavito Perez
 Lázaro Amieva Caldueño
 Manuel Valle Bulnes
 Ciriaco Cuanda Cangas
 Sabino Pesquera Fernandez
 Tomás Rodriguez Suarez
 Antonio del Hoyo Valle
 Vicente Pedregal Galguera
 Pedro Manjón Haces
 Modesto Somohano Galguera
 Existe una vacante en el día de la fecha.

Contribuyentes

Don Federico B. de Quirós y Mier.
 Ricardo Duque de Estrada
 Manuel Román Mijares
 Rafael María de Labra y Verreterra
 Luciano Rodriguez Perez
 Juan García Mijares
 Santos Bustillo Perez
 Antonio Blanco Junco
 José Nachón Miranda
 José Suarez Guanes
 Francisco Campo Barrero
 José Sierra Sordo
 Eladio Bengoa Goicochea
 Modesto Estefanía
 Egidio Gavito Bustamante
 José María Boto y Alvarez
 Antonio Saro y Saro
 Manuel Sierra Sordo
 José de Parres Sobrino
 Manuel Vega y Vega
 Juan Lopez Gomez
 Ramón Sanchez Villa
 Juan Sordo Mijares
 Gabriel Fernandez Iglesias
 Juan Gomez Cué
 Francisco Gonzalez Gavito
 Francisco B. de Quirós y Mier
 Cosme San Román
 Pedro Alonso Inguanzo
 José Ampudia Bustillos
 José Gonzalez Martinez
 Ramón Fernandez Ruisanchez
 Generoso García García
 Simón Sanchez Sanchez
 Francisco Llerandi Beceña
 Clemente Villar Cué
 León Montalbán
 Francisco Pelaez Cabrales
 Ramón Novoa Seoane
 Román Gutierrez Fernandez
 Fernando Vega Diaz
 Fernando Gavito Perez
 Benigno Pola Varela
 Félix María Posada Lombardo
 Jesús García Abascal
 Silvestre Robledo
 Ricardo García Alvarez
 Santos Niembro de Pedro
 Manuel Sierra Molleda
 Antonio Villanueva Bulnes
 Vicente Cuanda Carrera
 Antonio Pesquera García
 Juan Martinez
 Bernardo Diaz Vega
 Sinfioriano Dosal Sobrino
 Luis Santoveña Santoveña
 Manuel Martinez Garrido
 José María Saro y B. de Quirós
 Jacobo Monasterio Aristi
 Estéban Diaz García
 Julián Borbolla y Azpide
 Manuel Diaz Gomez
 Pedro Teresa Miranda
 Juan Balmori Cortina
 Avelino Junco y Junco
 Joaquin Cangas Porrúa
 Enrique Buergo Barro

Juan Alonso Inés
 Juan García Varela
 Francisco Amieva Platas
 Florencio Cabrales Gavito
 Juan Bada Guerra
 Alfredo Amieva
 Ceferino Gutierrez Pozo
 Gabino Sainz Fernandez
 Manuel Sainz Gutierrez
 Juan Amieva Rodriguez
 Juan Rivero Soberón
 Lorenzo Cortina Gonzalez
 Millán Gonzalez Sanchez
 Juan Antonio Pesquera Tielve
 Manuel Gutierrez Pelaez
 Manuel de la Vega Marcos
 José Pesquera Collado
 Francisco Alonso Villanueva
 Ramón Tielve Otero
 Bernardo Celorio y Celorio
 Carlos Perez del Rio

Consistoriales de Llanes, 25 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ramón Sordo Lamadrid.

R. al núm. 830

Alcaldía de Soto del Barco

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento, con fecha dieciocho del corriente, se verificó el sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año, resultando elegidos los siguientes:

Sección primera

D. Manuel Heres Fernandez, de la Sierra.
 D. Francisco Antonio Fernandez Lopez, de la Arena.

Sección segunda

D. Eduardo Mieres, de Riocubar.
 D. Angel Gutiérrez Carbajal, de Folgueras.

Sección tercera

D. Marcelino Gonzalez, de Caseras.
 D. Carlos Inclán Carreño, de Foncubierta.

Sección cuarta

D. José García Corrales, del Campo
 D. Manuel Fernandez Cueto, del Llago.

Sección quinta

D. Manuel Gutierrez Rubio, de Ucedo,
 D. Feliciano Menendez Menendez, de Monterrey.

Sección sexta

D. Santos Menendez Gonzalez, de los Veneros.
 D. Enrique Fernandez de las Rabias.

Lo que se hace público á los efectos de los artículos 68 y 69 de la Ley municipal.

Soto del Barco á 28 de Febrero de 1910.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Eduardo Fernandez.

R. al núm. 847

Alcaldía de Navia

D. José Martínez y F. Presno, Alcalde del concejo de Navia.

Hago saber: Que de diez á once del día 15 de Marzo próximo y por pujas

á la llana habrá de celebrarse en estas Consistoriales la primera subasta de los arbitrios extraordinarios legalmente autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuyos arbitrios afectan á la leche, manteca extraída de ella, los huevos y las patatas.

No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de dicha subasta, importante catorcemil ochocientos noventa y nueve pesetas 15 céntimos.

La garantía necesaria para licitar será la del cinco por ciento del tipo expresado, y la fianza definitiva, equivalente á la cuarta parte del precio del arriendo, podrá constituirse en cualquiera de las formas que previene el Reglamento del ramo.

El remate durará el tiempo restante del año actual.

Serán de cuenta del arrendatario los gastos del expediente.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navia, 28 de Febrero de 1910.—José Martínez.

R. al núm. 835

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

Don Florentino Vega Valle, Actuario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Pravia, á dieciocho de Febrero de mil novecientos diez vistos por el Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos del juicio civil ordinario de mayor cuantía, propuestos por D. Celestino Arango Diaz y su esposa D.^a Carmen Alonso Diaz, vecinos de Santianes, de este concejo, representados por el Procurador don Manuel Miranda y defendidos por el Letrado D. Vicente Prieto, contra don Vicente Collado Beunet, ausente de ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre que se declaren reservables varios bienes; y

Fallo:

Que estimando la demanda propuesta por el Procurador Miranda á nombre de D. Celestino Arango Diaz y su esposa D.^a Carmen Alonso Diaz, contra D. Vicente Collado y Beunet, debo declarar y declaro:

1.^o Que los bienes heredados por D.^a María del Carmen Arango y Collado, de su padre D. Jesús Arango, y que de aquella, por igual título y ministerio de la Ley, adquirió de su madre D.^a María del Rosario Collado y Beunet, son reservables en favor de D. Celestino Arango Diaz y D.^a Carmen Alonso Diaz; y

2.^o Que en consecuencia, las dos terceras partes de las cinco mil pesetas nominales constituidas por un título de la Deuda interior del cuatro por ciento, representadas hoy por las dos mil trescientas treinta y tres pesetas trece céntimos que en cuenta corriente obra en la Casa bancaria de Oviedo «J. de Alvaré y Compañía», y las dos terceras de la mitad proindiviso de la «Huerta del Prohida», sita en Corias, son de la pertenencia exclusiva de los citados D. Celestino y D.^a Carmen, con expresa ir posición de costas al deman-

dado, á quien por su rebeldía se notificará esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte no optase por que se le haga en persona. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Cueto.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia, celebrando audiencia pública en el día de hoy diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez, de que yo Escribano doy fe.—Florentino Vega.

Y para que conste y surta sus efectos, una vez inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pravia, Febrero veintiocho de mil novecientos diez.—Florentino Vega.—V.^o B.^o—Santos Cueto.

R. al núm. 849

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ GONZALEZ, Camilo, hijo de José y de Trinidad, natural de Lena, Oviedo, soltero, de oficio ajustador, de 26 años de edad, su religión C. A. R., su estatura 1,616 metros, sus señas pelo rubio, ojos azules, nariz convexa, domiciliado últimamente en Lena, Oviedo; comparecerá ante el señor Juez instructor el oficial segundo de la 7.^a Comandancia de tropas de Administración militar, que tiene su residencia en Valladolid, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de falta de incorporación á filas.

813

PERDIDAS Y HALLAZGOS
DE GANADO

LANGREO

De la propiedad de D. Francisco García Gonzalez, vecino de La Barraca de Ciaño, se ha extraviado una yegua, desde el 22 de Febrero último, de las señas siguientes:

Alzada un metro 25 centímetros próximamente, edad siete años, color castaño, crin y cola cortadas, estrella en la frente y cinchera, herrada de los cuatro remos.

Lo que se anuncia para que la persona que la haya recogido pueda devolverla á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Sama 1.^o de Marzo de 1910.—El Alcalde, Gabino Alonso.

840.—1

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial